



I LEGISLATURA

COMISIÓN DE
DESARROLLO RURAL

CDR-14-2020

DS
GCM

DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE DESARROLLO RURAL, POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL Y SUSTENTABLE DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SUSCRITA POR LA DIP. MA. GUADALUPE AGUILAR SOLACHE, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

**HONORABLE CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
I LEGISLATURA
PRESENTE.**

La Comisión de Desarrollo Rural con fundamento en los artículos 122, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, Apartado A, numeral 1; Apartado D, inciso a); Apartado E, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12, fracción II; 13, fracción LX; 67, primer párrafo; 70, fracción I; 72, fracción I; 74, fracción XVI; y 80 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 103, 104, 106, 187, 192; 221, fracción I, 256, 257, 258 y 260 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, somete a la consideración del Pleno de este Honorable Congreso, el presente Dictamen, de conformidad con lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. En sesión del Pleno de fecha 10 de diciembre de 2020, la ciudadana Diputada Ma. Guadalupe Aguilar Solache, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Regeneración Nacional (GP-MORENA), presentó la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL Y SUSTENTABLE DE LA CIUDAD DE MÉXICO** y en la misma fecha, por acuerdo de la presidencia de la Mesa Directiva, se turnó a la Comisión de Desarrollo Rural para su estudio, análisis y Dictamen correspondiente.
2. El 12 de diciembre de 2020, por instrucciones de la presidencia de la Mesa Directiva, el área de Servicios Parlamentarios del Congreso de la Ciudad de México remitió formalmente a esta Comisión Dictaminadora la iniciativa de referencia, a través del oficio **MDPPOTA/CSP/2878/2020**, radicándose bajo el número de expediente interno **CDR/14/2020**.
3. La Comisión de Desarrollo Rural hace constar que ninguna ciudadana o ciudadano ejerció su derecho de proponer modificaciones a la presente iniciativa dentro del



plazo y términos a que se refieren los artículos 25, Apartado A, numeral 4, de la Constitución Política de la Ciudad de México; y 107, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, por lo que, no existe ninguna propuesta ciudadana que deba ser tomada en cuenta en el presente Dictamen.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

4. La iniciativa materia de este Dictamen propone:
 - a) Reformar el contenido del artículo 43 de la Ley de Desarrollo Agropecuario, Rural y Sustentable de la Ciudad de México (que en lo sucesivo se identificará como la Ley DARS) con la finalidad de actualizar la denominación de “Gobierno del Distrito Federal” por la de “Gobierno de la Ciudad de México”.
 - b) Asimismo, modificar dicho precepto para establecer que la reconversión productiva que debe estimular la Secretaría del ramo rural tendrá también como finalidad **establecer un modelo de resiliencia y adaptación al cambio climático**.
5. De acuerdo con la exposición de motivos, el objetivo de la iniciativa es promover entre los diversos sectores de la población, la difusión, el fortalecimiento, la promoción, así como la implementación de buenas prácticas de adaptación de la agricultura ante el cambio climático, considerando que deben estar incorporados en los planes estratégicos del Gobierno de la Ciudad de México y con ello implementar políticas públicas integrales de reconversión, diversificación y modernización productiva con alineación al medio ambiente y los recursos naturales.
6. Para justificar lo anterior, la Diputada promovente, entre otros argumentos, señala que con su propuesta se busca sumar acciones referidas a generar información sobre los efectos del cambio climático en el sector agropecuario de la Ciudad de México, a partir de promover la salud del suelo agrícola como una actividad esencial para erradicar el hambre, y luchar frente al cambio climático y sus consecuencias.
7. También, señala que también se busca visibilizar la reconversión productiva como una valiosa estrategia para intentar reducir la degradación y por ende la desertificación de la tierra, donde su implementación permitirá que se produzca un menor deterioro de los recursos naturales (pérdida de suelo, agua y nutrientes) y que al mismo tiempo se constituya como un modelo de adaptación al cambio climático, lo cual permitirá aumentar la resiliencia y la adaptación de la agricultura y los pueblos rurales de la Ciudad de México.



I LEGISLATURA

COMISIÓN DE DESARROLLO RURAL

CDR-14-2020

8. Para fundamentar lo anterior, invoca el contenido de los artículos 2 de la Ley General de Cambio Climático; 4, 5, 37 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable; 10, apartados A, D y E, de la Constitución Política de la Ciudad de México; y 2 de la Ley de Mitigación y Adaptación al Cambio Climático y Desarrollo Sustentable de la Ciudad de México (que en lo sucesivo se identificará como la Ley de Mitigación).

DS

GCM

III. ANÁLISIS Y ESTUDIO DE LA INICIATIVA

9. Una vez realizado el estudio y análisis de la iniciativa materia del presente Dictamen, las Diputadas y Diputados que integramos la Comisión de Desarrollo Rural, **no obstante que compartimos la preocupación de la Diputada promovente, adoptamos la determinación de que ésta es improcedente en los términos planteados**, por las razones que se exponen a continuación:
10. Respecto de la modificación consistente en reformar el artículo 43 de la Ley DARS para modificar la denominación de Gobierno del “Distrito Federal” por Gobierno de la “Ciudad de México”, **esta Comisión Dictaminadora estima que es inatendible**, toda vez que la legisladora promovente no tomó en cuenta la reforma a dicho precepto, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el pasado 26 de febrero de 2018, por medio de la cual se actualizó la denominación de mérito, por lo que tal problemática quedó superada.
11. Por lo que hace a la modificación consistente en reformar dicho precepto para establecer que la reconversión productiva que debe estimular la Secretaría del ramo rural también tendrá como finalidad establecer un modelo de resiliencia y adaptación¹ al cambio climático,² **esta Comisión Dictaminadora considera que es desafortunada y carece de técnica legislativa**, según se explica enseguida:
12. En efecto, el artículo 43 de la Ley DARS establece que la Secretaría del ramo rural estimulará la **reconversión**, en términos de estructura productiva sustentable, la incorporación de cambios tecnológicos y de procesos que contribuyan a la productividad y competitividad del sector agropecuario, a la seguridad y soberanía alimentarias y al óptimo uso de las tierras, mediante apoyos e inversiones

¹ De acuerdo con el artículo 3, fracción II, de la Ley de Mitigación y Adaptación al Cambio Climático y Desarrollo Sustentable para la Ciudad de México, por **adaptación** debe entenderse las medidas encaminadas a reducir la vulnerabilidad de los sistemas naturales y humanos ante los efectos del cambio climático.

² De acuerdo con el artículo 3, fracción III, de la Ley de Mitigación y Adaptación al Cambio Climático y Desarrollo Sustentable para la Ciudad de México, por **cambio climático** debe entenderse la variación del clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante periodos de tiempo comparables.



complementarias para aprovechar eficientemente los recursos naturales, tecnológicos y humanos, para lograr mayor productividad, competitividad y rentabilidad.

13. Primero que nada, es importante responder la pregunta **¿qué es la reconversión en materia agrícola?** De acuerdo con información difundida por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Gobierno Federal,³ la reconversión de cultivos se refiere al cambio de producto o actividad que permita un mejor aprovechamiento del suelo, favorezca la fertilidad del mismo y rompa con los ciclos biológicos de plagas y enfermedades para tener un control efectivo e impedir que se vuelvan inmunes o resistentes.
14. Por tanto, este cambio –ya sea de producto o actividad– representa una mayor rentabilidad económica y viabilidad social para el productor, porque se aprovechan las ventajas comparativas y competitivas, además de que se pueden ofrecer productos con valor en los mercados interno y externo.
15. Los tipos de reconversión que se pueden realizar son: mudar de un cultivo anual por otro del mismo ciclo; cambiar de cultivos anuales a perennes, por ejemplo, en el área de cultivo que estaba destinada a cereal establecer en su lugar un frutal determinado, otro ejemplo es cuando se intercalan cultivos anuales de temporal por pastizales.
16. Asimismo, pueden presentarse cambios de giro entre los diferentes sectores productivos, por ejemplo, al pasar de una actividad agrícola a una pecuaria o de una pecuaria a una forestal.
17. De lo anterior, se justifica que la Secretaría del ramo rural tenga la obligación legal de estimular –por ejemplo, a través de programas– la reconversión productiva y el manejo del suelo, incluso el uso eficiente del agua para cultivos agrícolas, aunado al empleo efectivo de nuevas tecnologías. Así lo establece la ley de la materia, dada la utilidad que, según dijimos, representa esa práctica agrícola en el sector.
18. Ahora bien, es verdad que existen diversos desafíos que actualmente enfrenta el sector agrícola como lo sostiene la Diputada promovente, entre los cuales se encuentran los efectos de la variabilidad del clima.
19. En efecto, los sistemas de producción agrícola constituyen actividades altamente sensibles al cambio climático, por lo que compartimos la premisa de que los cambios en los patrones climáticos tendrán impactos catastróficos en estos sistemas y en las

³ Gobierno de México. RECONVERSIÓN DE CULTIVOS, RENOVACIÓN Y RESCATE DEL CAMPO. Disponible en: <https://bit.ly/2L6h4pg> (Consultado el 28 de diciembre de 2020).



I LEGISLATURA

COMISIÓN DE
DESARROLLO RURAL

CDR-14-2020

DS

GCA

comunidades que dependen de ellos. Como consecuencia, es de gran importancia identificar y evaluar opciones de adaptación de la agricultura a corto y mediano plazos.

20. Lo anterior, máxime si consideramos que los pequeños productores y la población rural pobre son especialmente vulnerables a los efectos de la variabilidad del clima, debido principalmente a que los sistemas de producción son poco resilientes y diversos, factores que dificultan la implementación de prácticas que mejoren la adaptación al cambio climático y a la mitigación del mismo.⁴
21. Asimismo, coincidimos con la afirmación que hacen organismos internacionales especializados como la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO por sus siglas en inglés), en el sentido de que los sistemas agrícolas y alimentarios tienen un gran potencial de adaptación que pueden conllevar al aumento de la resiliencia en la producción y el suministro de alimentos, a la vez de proteger y mejorar los recursos naturales.⁵
22. Sin embargo, no debe pasar inadvertido que la adaptación del sector agropecuario a los cambios abruptos del clima requiere de intervenciones planificadas que permitan evitar y/o reducir daños de gran envergadura, ayudando así a garantizar la seguridad de la población y de sus bienes, incluyendo los ecosistemas y sus servicios, tal como lo sostienen diversos especialistas de la División de Desarrollo Sostenible y Asentamientos Humanos de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL).⁶
23. Esto es, si bien existe una amplia gama de opciones de adaptación que pueden ser implementadas en el sector agropecuario con la finalidad de aumentar la resiliencia y reducir la vulnerabilidad ante los efectos del cambio climático, **es importante seleccionarlas de manera adecuada para evitar generar efectos contrarios a los propósitos originales.** Esta selección requiere de una evaluación del contexto, de las oportunidades y de los límites que enmarcarían la introducción de estas medidas de adaptación.
24. Para lograr lo anterior, es importante considerar que se debe priorizar la investigación y la difusión del conocimiento; promover la articulación entre las políticas climáticas,

⁴ Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO por sus siglas en inglés). LA ESTRATEGIA DE LA FAO SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO (2017), p. 11. Disponible en: <https://bit.ly/3o2Kldw> (Consultado el 28 de diciembre de 2020).

⁵ *Ídem.*

⁶ Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). SÍNTESIS DE POLÍTICAS PÚBLICAS SOBRE CAMBIO CLIMÁTICO (2017), p. 6. Disponible en: <https://bit.ly/3pH20h3> (Consultado el 28 de diciembre de 2020).



las de desarrollo, las de ordenamiento territorial y las sectoriales; impulsar estrategias que permitan fortalecer los vínculos entre las distintas medidas de adaptación, mitigación, gestión del riesgo; y fortalecer las capacidades institucionales.

25. En el caso concreto, lo que en realidad propone la iniciativa que se dictamina es que la Secretaría del ramo rural incentive la práctica agrícola denominada “reconversión productiva” como un modelo de adaptación al cambio climático, sin embargo, esta Comisión Dictaminadora no comparte tal adecuación, toda vez que cualquier medida legislativa orientada a establecer políticas públicas en materia de adaptación a la variabilidad climática, aunque se refieran al sector agrícola, deben contenerse en la Ley de Mitigación⁷ y armonizarse con sus disposiciones.
26. En efecto, dentro del sistema jurídico de la Ciudad de México, el ordenamiento de referencia es el que regula las medidas u opciones de adaptación a los cambios ocasionados por la variabilidad del clima. De sus artículos 1o y 2o, se desprende que dicha ley es de observancia general en la Ciudad de México y tiene como objeto el establecimiento de políticas públicas que permitan propiciar la mitigación de gases de efecto invernadero y la adaptación al cambio climático.
27. Además, según se establece en su diverso artículo 1, los objetivos, metas y acciones que ésta establece deben ser observados en la creación e instrumentación del Plan General de Desarrollo; el Plan Verde; el Programa de Acción Climática y la Estrategia Local de Acción Climática, entre otros, lo cual es congruente con lo que sostiene la CEPAL en el sentido de que las medidas de adaptación y mitigación deben armonizarse con las distintas políticas públicas sectoriales, para aumentar la resiliencia del sector agropecuario.
28. Por el contrario, la Ley DARS⁸ que la Diputada promovente pretende reformar –de acuerdo con su artículo 1o– tiene como objeto propiciar la integralidad y sustentabilidad del desarrollo agropecuario y rural de la Ciudad de México, no así el de establecer políticas públicas sobre adaptación al cambio climático, por lo que, de incluirse tales medidas en el citado ordenamiento se generaría un conflicto de leyes que a su vez se traduciría en incertidumbre jurídica, máxime si consideramos que las y los legisladores de la Ciudad de México establecieron una ley especializada para tal efecto.
29. Por otro lado, no pasa desapercibido el contenido del artículo 4 de la Ley de Mitigación que señala que son de aplicación supletoria las disposiciones contenidas en otras leyes, reglamentos, normas y demás ordenamientos jurídicos relacionados, de lo cual

⁷ Publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, el jueves 16 de junio de 2011.

⁸ Publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, el jueves 8 de diciembre de 2011.



I LEGISLATURA

COMISIÓN DE
DESARROLLO RURAL

CDR-14-2020

DS

podría pensarse (aunque erróneamente según lo veremos) que, si se incluye una medida de adaptación al cambio climático en un ordenamiento relacionado como lo es la Ley DARS, está podría aplicarse supletoriamente y tener utilidad práctica.

30. Sin embargo, tal como lo han sostenido los tribunales del Poder Judicial de la Federación, la supletoriedad de la ley implica que la ley suplida regula deficientemente una determinada institución jurídica que sí se encuentra prevista en la ley suplente, por lo que **no puede haber supletoriedad cuando el ordenamiento legal suplido no contempla la figura jurídica de que se trata**.⁹ Esto es, la premisa fundamental para aplicar supletoriamente una legislación a otra, la constituye el hecho de que estando prevista la institución jurídica en la norma, tal previsión sea incompleta u oscura.
31. En el caso particular, de una revisión a la Ley de Mitigación, se desprende que ésta no contempla políticas públicas o acciones específicas para contrarrestar los efectos asociados al cambio climático que han impactado de manera negativa en el sector agropecuario, aumentando su vulnerabilidad, por lo que, al no preverse la institución jurídica, en este caso, las medidas de adaptación al cambio climático en el sector agropecuario, no podrían aplicarse disposiciones de leyes relativas con el carácter de suplentes.
32. Sin perjuicio de lo anterior, esta Comisión Dictaminadora coincide con que no se puede lograr la paz sin abordar la seguridad alimentaria y erradicar el hambre, y no habrá alimentos suficientes si no se hace frente al cambio climático. Si continúan aumentando las temperaturas, no podrán alcanzarse los objetivos y las aspiraciones de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, por lo que, es necesario tomar medidas urgentes para cumplir el objetivo del Acuerdo de París,¹⁰ comprendido dentro de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.

⁹ Tesis aislada: XVII.2o.20 K, número de registro digital **201450**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, septiembre de 1996, p. 671.

¹⁰ El 12 diciembre de 2015, en la COP21 de París, las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) alcanzaron un acuerdo histórico para combatir el cambio climático y acelerar e intensificar las acciones e inversiones necesarias para un futuro sostenible con bajas emisiones de carbono. El Acuerdo de París se basa en la Convención y, por primera vez, hace que todos los países tengan una causa común para emprender esfuerzos ambiciosos para combatir el cambio climático y adaptarse a sus efectos, con un mayor apoyo para ayudar a los países en desarrollo a hacerlo. Como tal, traza un nuevo rumbo en el esfuerzo climático mundial.



IV. CONSIDERANDOS

33. **PRIMERO.** El Congreso de la Ciudad de México es competente para resolver el presente asunto de conformidad con el artículo 29, Apartado D, incisos a) y r), de la Constitución Política de la Ciudad de México. Por su parte, la Comisión de Desarrollo Rural está facultada para emitir el presente Dictamen en términos de los artículos 67, 72; 74, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 106, 192 y 258 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.
34. **SEGUNDO.** Una vez realizado el estudio y análisis de la iniciativa materia del presente Dictamen, las Diputadas y Diputados que integramos la Comisión de Desarrollo Rural, **no obstante que compartimos la preocupación de la Diputada promovente, adoptamos la determinación de que ésta es improcedente en los términos planteados,** por las razones expresadas en el apartado denominado “III. Análisis y estudio de la Iniciativa”.
35. **TERCERO.** Respecto de la modificación consistente en reformar el artículo 43 de la Ley DARS para modificar la denominación de Gobierno del “Distrito Federal” por Gobierno de la “Ciudad de México”, **esta Comisión Dictaminadora estima que es inatendible,** toda vez que la legisladora promovente no tomó en cuenta la reforma a dicho precepto, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el pasado 26 de febrero de 2018, por medio de la cual se actualizó la denominación de mérito, por lo que tal problemática quedó superada.
36. **CUARTO.** Por lo que hace a la modificación consistente en reformar dicho precepto para establecer que la reconversión productiva que debe estimular la Secretaría del ramo rural también tendrá como finalidad establecer un modelo de resiliencia y adaptación al cambio climático, **esta Comisión Dictaminadora considera que es desafortunada y carece de técnica legislativa.**
37. **QUINTO.** Lo que en realidad propone la iniciativa que se dictamina es que la Secretaría del ramo rural incentive la práctica agrícola denominada “reconversión productiva” como un modelo de adaptación al cambio climático, sin embargo, esta Comisión Dictaminadora no comparte tal adecuación, toda vez que cualquier medida legislativa orientada a establecer políticas públicas en materia de adaptación a la variabilidad climática, aunque se refieran al sector agrícola, debe contenerse en la Ley de Mitigación y armonizarse con sus disposiciones.
38. **SEXTO.** La Ley DARS que la Diputada promovente pretende reformar –de acuerdo con su artículo 1o– tiene como objeto propiciar la integralidad y sustentabilidad del desarrollo agropecuario y rural de la Ciudad de México, no así el de establecer políticas públicas sobre adaptación al cambio climático, por lo que, de incluirse tales



I LEGISLATURA

COMISIÓN DE DESARROLLO RURAL

CDR-14-2020

medidas en el citado ordenamiento se generaría un conflicto de leyes que a su vez se traduciría en incertidumbre jurídica, máxime si consideramos que las y los legisladores de la Ciudad de México establecieron una ley especializada para tal efecto.

DS

- 39. SÉPTIMO.** Sin perjuicio de lo anterior, esta Comisión Dictaminadora coincide con que no se puede lograr la paz sin abordar la seguridad alimentaria y erradicar el hambre, y no habrá alimentos suficientes si no se hace frente al cambio climático. Si continúan aumentando las temperaturas, no podrán alcanzarse los objetivos y las aspiraciones de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, por lo que, es necesario tomar medidas urgentes para cumplir el objetivo del Acuerdo de París, comprendido dentro de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.
- 40. OCTAVO.** Con fundamento en los artículos 103, 104, 256 y 258 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, esta Comisión dictaminadora concluye que lo procedente es someter a la consideración del honorable Pleno de la I Legislatura, del Congreso de la Ciudad de México el resolutivo y proyecto de Decreto que más adelante se insertan.
- 41.** Por lo anteriormente expuesto y fundado, las y los Diputados que formamos parte de esta Comisión Dictaminadora, presentamos el siguiente:






IV. RESOLUTIVO

PRIMERO. Se **DESECHA** la Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Agropecuario, Rural y Sustentable de la Ciudad de México, presentada la ciudadana Diputada Ma. Guadalupe Aguilar Solache, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Regeneración Nacional (GP-MORENA).

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, remítase a la Mesa Directiva de este Congreso de la Ciudad de México para su archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Dado en la Sala virtual del Congreso de la Ciudad de México a los diecinueve días del mes de febrero de dos mil veintiuno.

LISTA DE VOTACIÓN DEL DICTAMEN EN SENTIDO NEGATIVO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE DESARROLLO RURAL, POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL Y SUSTENTABLE DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SUSCRITA POR LA DIP. MA. GUADALUPE AGUILAR SOLACHE, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

	DIPUTADA (O)	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. GABRIELA QUIROGA ANGUIANO PRESIDENTA	DocuSigned by: <i>Gabriela Quiroga</i> 23DC3DA59B6B4F4...		
	CIRCE CAMACHO BASTIDA VICEPRESIDENTA			
	DIP. RIGOBERTO SALGADO VÁZQUEZ SECRETARIO			
	DIP. PAULA ANDREA CASTILLO MENDIETA INTEGRANTE	DocuSigned by: <i>Paula Andrea Castillo Mendieta</i> 2D10A862D4814BD...		
	DIP. MARÍA GUADALUPE CHÁVEZ CONTRERAS INTEGRANTE	DocuSigned by: <i>MARÍA GUADALUPE CHAVEZ CONTRERAS</i> A9867B70CECF402...		